

**PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO DE GINEBRA, DE 20 DE ABRIL DE 1929, PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA**  
**(«BOE núm. 98/1931, de 8 de abril de 1931»)**

Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda

**PROTOCOLO ADICIONAL**

**I**

**INTERPRETACIONES**

En el momento de proceder a la firma del Convenio de fecha de hoy, los Plenipotenciarios respectivos declaran aceptar, en lo que concierne a las diversas disposiciones del Convenio, las interpretaciones que se especifican a continuación.

Queda entendido:

1. Que la falsificación del estampillado estampado en un billete de Banco y cuyo efecto sea hacerse válido en un país determinado, constituye una falsificación de billete.
2. Que el Convenio no perjudica al derecho de las Altas Partes contratantes de regular en su legislación interna, como ellas lo entiendan, el régimen de las circunstancias modificativas, así como los derechos de indulto y amnistía.
3. Que la regla establecida en el artículo 4 del Convenio no implica ninguna modificación de las reglas internas que señalen las penas en caso de coexistencia de infracciones. N o será obstáculo para que un mismo individuo que sea a la vez falsificador y emisor no sea perseguido más que como falsificador.
4. Que las Altas Partes contratantes no están obligadas a cumplimentar los exhortos más que en la medida prevista por su legislación nacional.

**II**

**RESERVAS**

Las Altas Partes contratantes que formulan las reservas que se expresan a continuación subordinan a las mismas su aceptación del Convenio; su participación, bajo dichas reservas, es aceptada por las otras Altas Partes contratantes.

1. El Gobierno de la India hace la reserva de que el artículo 9 no se aplicará a la India donde no entra en las atribuciones del poder legislativo sancionar la regla dictada por dicho artículo.
2. En espera del resultado de las negociaciones concernientes a la abolición de la jurisdicción consular de que gozan todavía los nacionales de ciertas Potencias, no le es posible al Gobierno chino aceptar el artículo 10, que contiene el compromiso general para un Gobierno de conceder la extradición de un extranjero acusado de falsificación de moneda por un tercer Estado.
3. Con respecto a las disposiciones del artículo 20, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas reserva para su Gobierno la facultad de dirigir, si así lo desea, el instrumento de su ratificación a otro Estado signatario, a fin de que éste comunique copia de la misma al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para notificársela a todos los Estados signatarios o adheridos.

**III**

**DECLARACIONES**

## **Suiza.**

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de Suiza ha formulado la declaración siguiente:

El Consejo Federal Suizo, no pudiendo asumir un compromiso en lo que se refiere a las disposiciones penales del Convenio antes de que se resuelva afirmativamente la cuestión de la introducción en Suiza de un Código penal unificado, hace observar que la ratificación del Convenio no podrá verificarse en época determinada.

Sin embargo, el Consejo Federal Suizo está dispuesto a ejecutar en la medida de su autoridad las disposiciones administrativas del Convenio desde que éste entre en vigor, conforme al artículo 23.

## **Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.**

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas ha formulado la declaración siguiente:

La delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, aceptando desde luego las disposiciones del artículo 19, declara que el Gobierno de la Unión no se propone recurrir, en lo que le concierne, a la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En cuanto a la disposición del mismo artículo, con arreglo al cual las diferencias que no pudieren solucionarse por negociaciones directas, se someterían a cualquier otro procedimiento arbitral distinto al del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declara expresamente que la aceptación de esta disposición no deberá interpretarse como modificativa del punto de vista del Gobierno de la Unión sobre la cuestión General del arbitraje como medio de solución de diferencias entre Estados.

El presente Protocolo, en cuanto crea obligaciones entre las Altas Partes contratantes, tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Convenio ultimado con fecha de hoy, del que debe considerársele como parte integrante.

En testimonio de lo cual los infrascriptos han estampado su sello en el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en 20 de Abril de 1929, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del que se suministrará sendas copias conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no Miembro representados en la Conferencia.